

PAGINA	PAGINA
de las instalaciones eléctricas y se declara en concreto su utilidad pública.	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	16254
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se rectifican las de 19 de julio de 1969 por las que fueron autorizadas administrativamente, aprobado el proyecto de ejecución y fué declarada la utilidad pública de la red de baja tensión que parte del centro de transformación emplazado en la casa número 291 de la calle Pedro Antonio de Alarcón, de Granada (expediente 881 bis A. T.).	16255
Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se autoriza y declara de utilidad pública una instalación eléctrica.	16256
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe lista provisional de aspirantes admitidos en la oposición para cubrir vacantes de Guardas.	16248
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Orense del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe lista provisional de aspirantes admitidos en la oposición para cubrir vacantes de Guardas.	16248
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para cubrir tres plazas de Ingeniero Agrónomo en el Instituto Nacional de Colonización por la que se señalan lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios.	16248
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 2349/1969, de 9 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.	16220
Orden de 15 de octubre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	16220
Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera relativa al «Dólar cuenta. Guinea Ecuatorial».	16256
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso convocado para provisión en propiedad de una plaza de Jefe Oficial de la Policía Municipal.	16248
Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado para provisión de una plaza de Suboficial de la Policía Municipal.	16248

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de agosto de 1969 por la que se reestructura la Comisión Central de Planificación Contable, creada por Orden de 24 de febrero de 1965.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1969, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 15504, primera columna, línea primera, donde dice: «... la Orden de 25 de febrero de 1965, ...», debe decir: «... la Orden de 24 de febrero de 1965, ...»

En la misma página y columna, línea novena, donde dice: «... el Subdirector general de Impuestos sobre Sociedades; ...», debe decir: «... el Subdirector general del Impuesto sobre Sociedades; ...»

En la línea treinta y nueve, donde dice: «... Orden de 25 de febrero de 1965; ...», debe decir: «... Orden de 24 de febrero de 1965; ...»

En la misma página, segunda columna, línea veintiocho, donde dice: «... y la de 25 de febrero de 1965.», debe decir: «... y la de 24 de febrero de 1965.»

En la misma página y columna, línea veintinueve, donde dice: «... la Orden de 25 de febrero de 1965. ...», debe decir: «... la Orden de 24 de febrero de 1965. ...»

CIRCULAR número 626 de la Dirección General de Aduanas por la que, en desarrollo de la Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969, se dictan normas en relación con el análisis químico de mercancías por los laboratorios dependientes de dicho Centro directivo.

En uso de las facultades conferidas a esta Dirección General en la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1969, sobre análisis de mercancías a distintos fines, ha

acordado dictar las siguientes normas complementarias, que se refieren a la realización de análisis químicos por los laboratorios dependientes de la misma:

1. ANÁLISIS QUÍMICOS. MODALIDADES

1.1. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 de la citada Orden ministerial, las Aduanas quedan facultadas discrecionalmente para someter a análisis por los laboratorios dependientes de este Centro directivo, como trámite previo para su despacho, a las mercancías presentadas al mismo, siempre que ello se estime necesario para determinar su composición, pureza o calidad comercial o para la comprobación del cumplimiento de requisitos especiales reglamentariamente establecidos.

Igualmente están facultadas las Aduanas para someter a análisis químico a las mercancías depositadas en los recintos aduaneros cuyo despacho no haya sido solicitado, en casos de reconocimiento de oficio o de fundadas sospechas de fraude.

1.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el comercio de importación y de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la Orden ministerial, las Aduanas podrán autorizar el levante de las mercancías que hayan de someterse a análisis antes de la realización de éste, en la forma que regula el apartado 4 de esta Circular—análisis diferidos—.

1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 2 y 4 de la Orden ministerial, quedan sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante de la mercancía, según los casos, las siguientes mercancías:

1.3.1. Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido:

La sacarosa desnaturalizada de la partida 17.01.A. (Cfr. Circular 548).

El látex y caucho sintéticos y demás productos que se declaren por la partida 40.02.

Las lanas de las partidas 53.01.A. y 53.01.B.

Las mercancías que se declaren por la partida 34.02, productos tensoactivos, preparaciones tensoactivas y preparaciones para lejías.

1.3.2. Como trámite previo para el levante de la mercancía de los recintos aduaneros:

La lactoalbúmina de la partida 35.02.

Las leches desnaturalizadas declaradas a la partida 04.02.A2. (Cfr. Circular 543).

Las formulaciones insecticidas declaradas a la partida 38.11. (Cfr. Circular 583).

Los abonos de las partidas 31.02. (excepto la 31.02.A.) y 31.05. Las oleínas, ácidos grasos industriales y ácidos grasos procedentes del refinado declarados a la partida 15.10.

Los aceites de cacahuete brutos o refinados (partida 15.07).

Los aceites líquidos de origen animal (partida 15.06).

Las mercancías comprendidas en autorizaciones del Ministerio de Comercio cuya aplicación esté sujeta a que aquéllas reúnan condiciones especiales cuya comprobación exija su análisis químico.

Las mercancías afectadas por suspensiones de despacho.

1.4. Tendrán el carácter de urgentes y preferentes los análisis de las mercancías expresamente citadas en el precedente caso 1.3.2. —o que se incluyan en él en lo sucesivo— o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los dos últimos casos del mismo.

1.5. Igual carácter tendrán los análisis de las mercancías que se exporten, acogiéndose al régimen de reposición.

2. EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

2.1. Normas generales.

En todos los casos en que haya de verificarse el análisis de una mercancía, el proceso administrativo del mismo se iniciará mediante la extracción o toma de muestras —extremo que se hará constar en el documento de despacho o expediente correspondiente—, debiendo ajustarse la operación a las siguientes normas:

2.1.1. Las muestras deberán ser realmente representativas de la expedición o mercancía, a los efectos prevenidos en el punto 3 de la Orden ministerial, a cuyo efecto, si se presenta en varios envases, deberán extraerse de uno o de varios de éstos, a criterio del Inspector-Vista actuario y teniendo en cuenta, hasta donde sea oportuno, los deseos del exportador.

2.1.2. Las muestras se extraerán por triplicado. Uno de los ejemplares será el que sirva de base para el análisis en el Laboratorio correspondiente. Las muestras duplicada y triplicada se conservarán en la Aduana durante el plazo máximo de dos años a partir de su extracción, dato que deberá hacerse constar tanto en el documento de despacho como en la etiqueta que se una a la muestra. Pasado dicho plazo se devolverán al interesado. En los casos de reclamación económico-administrativa se conservarán hasta la total sustanciación de la misma, incluso en la vía contencioso-administrativa, en su caso. Tratándose de muestras de valor elevado, las duplicada y triplicada podrán devolverse a los interesados una vez firme el acto administrativo.

2.1.3. Muestras de productos sólidos. Las de productos químicamente puros o mezclados que presenten un aspecto homogéneo se podrán tomar de una sola parte del envase, o si se prefiere, de diversas partes del mismo para mezclarlas después entre sí. Cuando el producto sea heterogéneo o se presuma esta condición, se harán tomas de distintas partes del envase, que se remitirán al Laboratorio sin mezclar entre sí.

2.1.4. Tratándose de líquidos, deberán homogeneizarse lo más posible, a fin de que la proporción de las distintas fases (sólidos, en suspensión, emulsiones, dispersiones, pigmentos, etcétera), sea representativa de la mercancía correspondiente. Si se tratase de grandes expediciones (camiones cisterna o buques tanque) y, en especial, en el caso de suspensiones con tendencia a decantación (como en el caso de aceites de petróleo con principio insecticida), la muestra consistirá en tomas extraídas de la superficie, del centro y del fondo de la cisterna, tomas que no deberán mezclarse entre sí.

2.1.5. Por lo que se refiere a los gases, si son comprimidos, las muestras se remitirán en recipientes de seguridad. Si son licuados, como pueden presentar dos fases (líquida y gaseosa) en el interior de los recipientes, la muestra se extraerá de uno en el que el producto esté en fase líquida en su mayor parte, tomándose las precauciones necesarias para que se garantice el paso del gas licuado desde el recipiente original al que ha de contener la muestra, lo que ordinariamente supondrá la colocación del recipiente original en posición invertida.

2.2. Extracción de muestras en destino.

2.2.1. La Aduana podrá autorizar que la extracción de muestras se efectúe en el lugar de destino de las mercancías cuando no sea posible efectuarla en los recintos aduaneros por:

Razones fundadas de seguridad o sanidad.

Falla en la Aduana o, en su caso, en el Laboratorio radicado en ella del instrumento necesario para su extracción.

Tratarse de productos fácilmente alterables, extremo que deberá ser declarado por el interesado en el documento de despacho.

2.2.2. La autorización la solicitará el interesado por escrito y se concederá discrecionalmente por la Aduana, a la vista de las circunstancias concurrentes y del informe que, en caso necesario, se emitirá por el Inspector-Vista actuario y quedará condicionada a la prestación por el interesado de las garantías pertinentes.

2.2.3. Los bultos, cisternas u otros recipientes que contengan la mercancía se precintarán por la Aduana y no podrán ser desprecintados, bajo las sanciones a que hubiera lugar, si no es en destino a presencia de la Inspección Fiscal de Aduanas, que efectuará la toma de muestras, previo aviso de la Aduana.

2.3. Muestras de mercancías facturadas con valor provisional.

Quando se trate de la importación de minerales, cenizas, residuos u otras mercancías que se facturen con un valor provisional, a resultas de posterior análisis, en virtud de las estipulaciones contractuales, si la Aduana, excepcionalmente, estimase necesario realizar análisis independiente del que se vaya a efectuar por cuenta del comprador o del vendedor, la extracción de muestras, teniendo presente la dificultad que ofrece en muchas ocasiones, se deberá realizar conjuntamente con el muestreo que practique el importador, a cuyo efecto, si la operación se va a hacer fuera del recinto de la Aduana, deberá comunicarlo con la suficiente antelación para que aquélla tenga lugar con intervención de la Inspección Fiscal.

2.4. Cantidades a extraer.

2.4.1. Caso general. Tratándose de sólidos serán suficientes unos 60 gramos de producto. Para líquidos o gases se extraerán aproximadamente unos 125 centímetros cúbicos. Caso de tratarse de productos de elevado precio (antibióticos, alcaloides, vitaminas, metales preciosos, etc.), puede reducirse la cantidad de muestra a extraer, de modo que la original a remitir al laboratorio sea de 0,2 a 0,3 gramos, aproximadamente, en tanto que la duplicada y triplicada deben ser, al menos, de 1 ó 2 gramos, por si fuera necesaria la práctica de investigaciones analíticas complementarias.

En el caso de líquidos o de disoluciones evaporables deberá consignarse la cantidad de muestra incluida en el respectivo envase.

2.4.2. Casos especiales. La extracción de muestras de los productos comprendidos en los capítulos o Secciones del Arancel de Aduanas que se indican se realizará según las siguientes normas:

a) Capítulo 22.—De los líquidos que se presenten a granel para su despacho se requisitarán muestras de 250 centímetros cúbicos como mínimo; de los envasados, la muestra mínima será de 100 centímetros cúbicos.

b) Capítulo 27.—En general, para las muestras de las mercancías comprendidas en este capítulo se extraerán las cantidades señaladas en el apartado 2.4.1. Solamente en el caso particular de gasolinas o de gas-ol. en que sea necesario determinar su índice de octano o sus posibles adulteraciones se precisarán al menos 3/4 de litro del producto para la primera muestra, bastando 1/2 litro para las duplicadas y triplicada.

c) Capítulo 37.—Del material fotográfico virgen o sin revelar, las muestras de placas sensibilizadas consistirán en una unidad; si es película, la muestra tendrá una longitud de 30 a 40 centímetros. En todo caso, la extracción se realizará con las precauciones debidas para evitar su exposición a la luz.

d) Capítulo 40.—Para el análisis de látex serán suficientes muestras de 100 centímetros cúbicos. De los cauchos sintéticos sólidos sin vulcanizar se extraerán 200 gramos como mínimo, que serán remitidos en envoltura inmediata de plástico o de papel parafinado. En la medida de lo posible el importador de cauchos de composición poco frecuente o de difícil vulcanización deberá proporcionar las normas a seguir para que pueda prepararse la muestra vulcanizada necesaria para efectuar la comprobación de alargamiento que establece la nota cuarta del capítulo 40 del Arancel de Aduanas.

e) Sección VIII.—De las pieles se extraerán muestras de 20 por 20 centímetros como mínimo. Caso de tratarse de confecciones, la muestra será proporcional a las determinaciones que hayan de realizarse, pudiendo, en ocasiones, ser necesarias piezas completas.

f) Sección X.—Muestras de papel. En todo caso se procurará que su tamaño sea el de un folio, aproximadamente.

g) Sección XI.—Para las fibras y los hilados, las muestras serán de 25 gramos o de longitudes entre 200 y 500 metros, a no ser que se trate de determinar calidades, en cuyo caso serán necesarias dobles cantidades de muestra.

Para los análisis de lanas se tomará una muestra de un kilogramo de un bulto o bala de cada diez del total de la expedición. Con estas porciones de un kilogramo se hará una muestra única que se mezclará perfectamente y que se reducirá por el método de cuartos sucesivos a cuatro muestras individuales de 200 gramos cada una, homogéneas y representativas de la expedición. El método aludido de los cuartos sucesivos consiste en dividir la muestra inicial en cuatro partes iguales, tomando dos de ellas y despreciando las otras dos, para formar con las dos primeras una nueva muestra, que una vez homogeneizada, se dividirá a su vez en cuatro partes iguales, para seguir el mismo procedimiento hasta llegar a muestras reducidas a un peso aproximado de 800 gramos, aunque nunca inferior a esta cantidad, que es la que se dividirá finalmente en cuatro, como se indicó al principio.

Las muestras de tejidos consistirán en recortes de 25 por 25 centímetros —o superficie equivalente— como mínimo, procurando que quede comprendido el orillo. En las confecciones, si la prenda no fuese de estructura homogénea y se precisase la determinación cuantitativa, la muestra consistirá en una parte de las mismas (mitad, cuarto, etc.).

Los «cables para discontinuos» —partida 56.02— deberán tener una longitud superior a tres metros.

h) Sección XIII.—Para los análisis de ladrillos calorífugos o refractarios de gran tamaño deberá enviarse una muestra de no menos de 100 c. c. Si se tratase de piezas de menor tamaño, se remitirá un ladrillo completo, sin fracturar, e igualmente en el caso de que los ladrillos estuvieran aglomerados químicamente.

Las muestras de vidrio plano tendrán una superficie de 75 centímetros cuadrados al menos. Para la determinación del coeficiente de dilatación se enviarán objetos completos, indicándose el origen y utilización del vidrio; si es vidrio en varillas, las muestras tendrán una longitud mínima de ocho centímetros.

i) Sección XV.—Las muestras de lingotes y de otras semifabricadas representarán la sección total, sin comprender los extremos. Las de chapa magnética de grano no orientado consistirán en dos grupos de 10 kilogramos cada uno, formados por tiras de 500 por 30 milímetros, cortadas en sentido longitudinal a la laminación, las de un grupo y en sentido transversal las del otro. No será necesario dividir ni cortar las muestras duplicada y triplicada, también de 20 kilogramos cada una, salvo en el caso en que sean requeridas por el laboratorio o sea preciso un segundo análisis; estas muestras deben ser devueltas al importador una vez recibido el dictamen del laboratorio y siempre que muestre su conformidad con tal dictamen.

En el caso de las chapas magnéticas de grano orientado, dadas sus características anisotrópicas, la toma de muestras consistirá en 10 kilogramos de chapa en tiras de 50 por 3 centímetros, obtenidas solamente en el sentido longitudinal al laminado, en que es mínima la cifra de pérdidas y máximo el aprovechamiento del flujo en los circuitos magnéticos de los transformadores.

Las tiras de dichas chapas magnéticas, sean de grano orientado o no, deberán estar cortadas de modo que no presenten rebabas, ya que esto impide su acondicionamiento en los aparatos Epstein correspondientes.

j) Las muestras de conservas de frutas consistirán en los propios envases originales sin abrir, al objeto de que no se amúe su esterilización y de evitar posibles fermentaciones que alteren la mercancía.

2.5. Envasado.

Con el fin de evitar roturas, volatilizaciones, etc., que puedan originar la pérdida de las muestras, tanto de las que se remitan a los laboratorios como de las duplicada y triplicada, los envases serán los adecuados a las muestras extraídas, proscribiéndose, en general, los de vidrio y los de papel, así como los de otras materias frágiles y quebradizas y los que no permitan un cierre hermético para los productos en polvo o líquidos, tóxicos, volátiles, cáusticos o corrosivos.

Para los productos líquidos y pulverulentos, el envase que más garantía ofrece en la generalidad de las muestras a analizar es el de teflón —tetrafluor etileno— o, en su defecto, de polietileno, con solapa lateral y tapa roscada con reborde, solapa y tapa agujereadas para permitir el precintado con alambre o cordel. En el caso de sustancias volátiles se complementará

este envase con una segunda tapa a presión a colocar en la boca del frasco antes de la tapa roscada exterior. Excepcionalmente, cuando se trate de sustancias muy volátiles cuyo punto de ebullición sea inferior a 100° C. (disolventes, éter, alcoholes, soluciones con dichos disolventes, etc.), se utilizará frasco de vidrio con tapón esmerilado. Si los productos se alterasen por la acción de la luz se emplearán envases de color topacio.

Para las muestras de gasolina o gas-oil deberán utilizarse envases dobles, el interior de plástico y de consistencia suficiente para impedir la evaporación a través de sus paredes, y metálico el exterior.

Cuando se trate de productos gaseosos, las muestras se envasarán en recipientes metálicos apropiados.

Las muestras de lana deberán envasarse en bolsas de material plástico.

2.6. Etiquetado y precintado de los envases.

Una vez extraídas las muestras por triplicado serán etiquetados sus envases. Las etiquetas irán rotuladas con el nombre de la Aduana y figurarán en ellas la clase y número del documento de despacho o de cargo, la denominación de la mercancía, la partida arancelaria declarada, la fecha de la operación y las firmas del Inspector-Vista actuario y del interesado o de la persona que le represente, así como, en su caso, del Jefe de la Aduana que hubiere presenciado la extracción.

Cada etiqueta llevará además un número que servirá para identificarla y que deberá coincidir con el del boletín de análisis correspondiente.

Las muestras una vez envasadas, serán precintadas con lacre o plomo de precinto, según la clase del envase.

3. PRÁCTICA DE LOS DESPACHOS, PAPELETAS DE PETICIÓN DE ANÁLISIS, ACUERDO SOBRE SU REALIZACIÓN, BOLETINES DE ANÁLISIS

3.1. La realización de los despachos, una vez efectuadas las comprobaciones documentales pertinentes, comenzará con la extracción de muestras, que se efectuará de acuerdo con las normas e instrucciones que han quedado indicadas, operación de la que se hará la oportuna referencia en el documento de adeudo, en el cual el Inspector-Vista actuario deberá hacer constar, asimismo, los siguientes extremos:

Pesos bruto y neto y, en su caso, unidades de la mercancía. Valor.

Conformidad con la partida declarada o rectificación de la misma, según se deduzca de la puntualización, documentación aneja al documento de despacho, resultado de análisis anteriores o criterios oficiales de clasificación arancelaria. En casos de imposibilidad de clasificar arancelariamente la mercancía presentada al despacho en base a la puntualización e información disponible, se hará constar esta circunstancia.

Si la rectificación «a priori» de la clasificación arancelaria de la mercancía llevará consigo la posible variación del régimen comercial aplicable a la misma o la posibilidad de su inclusión entre las prohibidas o monopolizadas, se tendrá presente que el análisis deberá tener el carácter de obligatorio y que el levante de la mercancía quedará condicionado a su resultado. (Cfr. el apartado 1.3.2.)

3.2. La extracción de una muestra para su análisis no presupone que esta operación haya de realizarse necesariamente, pues salvo los casos en que fuera obligatorio o solicitado por el interesado o por Organismos o Servicios oficiales, corresponderá al Administrador de la Aduana o funcionario en quien delegue la decisión sobre la procedencia o improcedencia del análisis de la mercancía. A este efecto deberá formularse una Papeleta de petición de análisis, sujeta al modelo que figura como anexo número 1, que se unirá al documento de despacho y en la que se deberá hacer figurar con precisión los datos referentes al producto a analizar, así como el dictamen que estime necesario que se emita por el Laboratorio. El Administrador de la Aduana o el funcionario en quien delegue confirmará la petición de análisis si la mercancía estuviera sometida obligatoriamente al mismo o, en otro caso, discrecionalmente y a la vista de los antecedentes, acordará o denegará dicha petición.

3.3. Acordado el análisis, se expedirá por la Aduana un Boletín de análisis, documento que servirá de base para la actuación de los Laboratorios y en el que se hará constar el dictamen que en cada caso se emita por los mismos.

3.4. Según sea el acuerdo que la Administración adopte en orden a la realización del análisis, variará la consideración de la clasificación arancelaria establecida en el acto del reco-

nocimiento, pues tendrá el carácter de definitiva si aquél es denegatorio y el de provisional en otro caso. En el primero se ultimaré el despacho con aplicación de las normas generales. En el segundo, si se autoriza el levante de la mercancía antes de que se efectúe el análisis, por aplicación del régimen especial previsto en el punto 4 de la Orden ministerial y que se regula en el siguiente de esta Circular, se girará al interesado una liquidación provisional cautelando como base su propia declaración.

4. RÉGIMEN DE ANÁLISIS DIFERIDO

En aplicación de lo dispuesto en el punto 4 de la Orden ministerial, las mercancías que deban ser objeto de análisis podrán ser retiradas de los recintos aduaneros antes de la realización del mismo, siempre que se cumplan las condiciones que dicho precepto establece y los siguientes requisitos complementarios:

4.1. La solicitud que al efecto formule el interesado se efectuará en impreso sujeto al modelo que se incluye como anexo 2.

4.2. La puntualización de la mercancía en el documento de adeudo deberá ajustarse a la terminología del Arancel de importación, teniendo en cuenta que:

Los productos de composición química definida se declararán expresando su denominación química completa en cualquiera de las nomenclaturas científicas internacionalmente admitidas, no siendo suficiente la simple declaración de las funciones químicas, ni aun en el supuesto de que el conocimiento de las mismas fuese suficiente para la clasificación arancelaria. Las denominaciones comerciales sólo se admitirán como complemento de las químicas.

Tratándose de preparaciones o de productos mezclados, deberá declararse su nombre comercial, sus componentes fundamentales y además el uso o usos a que se destinen.

Los productos industriales tales como vidrios, aleaciones, refractarios, cauchos y similares se declararán indicando la naturaleza de la mercancía y su nombre comercial completo, incluso con las siglas del mismo.

4.3. Quedarán excluidas del régimen de análisis diferido las mercancías:

Sujetas a análisis obligatorio que se enumeran en el apartado 1.3.2 y las que en el futuro puedan incluirse en el mismo por acuerdo de este Centro;

Que se encuentren en las situaciones previstas en el último párrafo del citado apartado;

Cuya puntualización en el documento de despacho sea defectuosa o no se ajuste a lo prevenido en el apartado 4.2 precedente.

5. COMPETENCIA TERRITORIAL Y FUNCIONAL DE LOS LABORATORIOS DE ADUANAS

5.1. Como norma general, las Aduanas que no posean Laboratorio solicitarán la práctica de los análisis al Laboratorio Central de Aduanas.

No obstante, las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón, Alicante y Murcia remitirán al Laboratorio de Aduanas de Valencia la documentación y muestras de los productos que correspondan al ámbito de las atribuciones de dicho Laboratorio provincial.

Igualmente en los casos de análisis obligatorio (cfr. apartado 2) podrá éste practicarse en la Laboratorio más próximo, siempre que su realización esté dentro de sus atribuciones.

5.2. El Laboratorio de Barcelona será el único habilitado para el análisis de fibras textiles.

5.3. Corresponderá efectuar al Laboratorio Central los siguientes análisis:

5.3.1. Los de los productos declarados o susceptibles de ser aforados por las partidas, capítulos o secciones del Arancel que se indican seguidamente:

Partida 04.02 A-2 (Leches desnaturalizadas).

Capítulo 15 (Grasas y aceites—animales y vegetales—; productos de desdoblamiento; grasas alimenticias; ceras de origen animal o vegetal).

Partida 17.01 A (Sacarina desnaturalizada).

Partida 21.07 (Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas).

Partida 23.07 (Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales—estimulantes, etc.—).

Capítulo 27 (Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales).

Capítulos 32, 33, 34, 35 y 36 (Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques, tintas; aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos, jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones tensoactivas, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para ilustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental; materias albuminoides y colas; polvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofosfóricas; materias inflamables).

Capítulo 37 (Productos fotográficos y cinematográficos).

Capítulos 38, 39 y 40 (Productos diversos de las industrias químicas; materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho).

Sección XIII (Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio).

Sección XIV (Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas).

Por artículos susceptibles de ser incluidos en las partidas, capítulos o secciones citados se entenderán no sólo aquellos que por su composición o naturaleza puedan ser clasificados en ellos, sino también aquellos otros (en especial manufacturados) que debiéndose determinar por el Laboratorio la materia constitutiva, ésta, como tal materia, pertenezca a una de dichas partidas, capítulos o secciones.

5.3.2. Los que sean solicitados por Organismos jurisdiccionales u otros de la Administración.

5.4. Corresponderá a los Laboratorios provinciales la práctica de los análisis no reservados al Central que les sean solicitados por las Aduanas a las que estén afectos o que estén afectados por los casos que señalan los párrafos segundo y tercero del apartado 5.1.

Los productos comprendidos en los capítulos 28 y 29 del Arancel (productos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, elementos radiactivos, metales de las tierras raras e isótopos) se analizarán por los Laboratorios provinciales cuando sus constantes físicas y químicas estén descritas en las Notas informativas de este Centro directivo o consten en los datos bibliográficos de que los mismos dispongan, debiendo en otro caso verificarse por el Laboratorio Central, al que se remitirán las muestras y documentación correspondientes. Igualmente deberán remitirse al Laboratorio Central las de aquellos productos cuando siendo su análisis de la competencia provincial, careciera el Laboratorio afectado de los medios adecuados—aparatos, instrumental, bibliografía—para la realización del análisis o para la emisión de un dictamen con la precisión necesaria a efectos de la correcta clasificación arancelaria de aquéllos.

Excepcionalmente, los Laboratorios provinciales podrán efectuar los análisis solicitados de las Aduanas por Organismos oficiales cuando no refiriéndose a reclamaciones económico-administrativas y tratándose de casos de extrema urgencia, los productos a analizar no fueran de los reservados a la intervención del Central.

6. DICTÁMENES DE LOS LABORATORIOS

6.1. Se harán constar al dorso de los correspondientes Boletines y deberán redactarse con precisión y concisión y abarcar los extremos solicitados en aquéllos, pudiendo el Laboratorio hacer indicaciones adicionales en los casos en que lo estimara oportuno para la mejor definición del producto analizado.

6.2. En ningún caso los Laboratorios deberán hacer referencia en sus dictámenes a la partida arancelaria aplicable a la mercancía, función ésta de la exclusiva competencia de los Inspectores-Vistas actuarios, si bien en los que se efectúen por el Laboratorio Central se emitirá informe sobre dicho extremo, con carácter orientador, por la Sección de Arancel de este Centro directivo.

6.3. En el caso de segundos análisis efectuados a solicitud de los interesados, el dictamen del Laboratorio deberá incluir las razones científicas que justifiquen el resultado obtenido.

7. ULTIMACIÓN DE LOS DESPACHOS

Las actuaciones de la Aduana variarán según que la mercancía hubiera sido retirada o no del recinto aduanero antes de haberse efectuado el análisis.

7.1. Análisis practicados antes del levante de la mercancía

Si el resultado del análisis fuera de conformidad se ultimaré el despacho mediante la oportuna diligencia, que establecerá el resultado definitivo, expidiéndose el levante y prosiguiéndose la tramitación de la documentación de adeudo en la forma prevista con carácter general.

Si hubiera discrepancia se notificará el resultado del análisis al interesado, que firmará el enterado en el documento de despacho. Seguidamente se procederá al establecimiento del resultado definitivo del despacho en cuanto a la clasificación arancelaria y valor, con imposición de las sanciones a que hubiera lugar por infracción tributaria, continuándose la tramitación en la forma establecida con carácter general en el comercio de importación.

Si la rectificación fuera determinante de variación del régimen comercial aplicable a la mercancía, se procederá a la suspensión del despacho en la forma prevista en el apartado 3.4 de la Circular 604, con las modificaciones introducidas por la 610.

7.2. Análisis practicados después de levantada la mercancía.

Tanto si los dictámenes de los Laboratorios confirman, como si rectifican la declaración del interesado, serán notificados a éste y se establecerá de acuerdo con los mismos el resultado definitivo del despacho.

En el primer caso, el resultado definitivo podrá confirmar o rectificar el fijado provisionalmente en su día en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3. El despacho se ultimaré elevando a definitiva la liquidación provisional girada al interesado en la primera fase del despacho, de acuerdo también con lo dispuesto en el mismo apartado. Dicho acuerdo se notificará al interesado en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

En caso de discrepancia entre el dictamen y la declaración del importador y tanto si el primero confirma o rectifica el resultado provisional inicial, deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos para la ultimación del despacho:

a) Que la inexacta o falsa declaración del interesado será constitutiva de infracción tributaria, aunque de la misma no se hubiera derivado perjuicio para el Tesoro.

b) Que la nueva liquidación que se formule podrá ser de importe igual, mayor o inferior a la ingresada con carácter cautelar, procediendo, en los dos últimos supuestos, al ingreso adicional o devolución que respectivamente corresponda.

c) Que los tipos de imposición para la nueva liquidación serán los vigentes en el momento de solicitarse el despacho, conforme dispone la disposición preliminar primera del Arancel, salvo los casos de excepción que la misma señala.

d) Si la clasificación arancelaria definitiva fuere determinante de cambio en el régimen comercial aplicable, se dará cuenta del hecho a este Centro directivo (Sección de Arancel), informando con detalle de los antecedentes del caso, sin que este trámite enerve en modo alguno la ultimación del documento de adeudo.

7.3. Casos especiales de que la mercancía resulte sometida al Monopolio de Petróleos o prohibida a la importación.

7.3.1. En ambos casos, si la mercancía no hubiera sido retirada del recinto aduanero, se notificará al interesado el resultado del análisis, indicándole además, si estuviera afectada por el Monopolio de Petróleos, la necesidad de autorización de la CAMPSA para la ultimación del despacho, siempre que no hubiera impedimento para su realización por cambio del régimen comercial, y de estar prohibida su importación, la suspensión del mismo y la posibilidad de devolución a origen dentro del plazo que señala el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

En ambas situaciones la inexacta o falsa declaración del interesado dará lugar a la imposición de sanción; en la primera, por comisión de infracción tributaria simple y, en la segunda, la prevista en el caso séptimo del artículo 341 de las citadas Ordenanzas.

7.3.2. Cuando la mercancía hubiera sido retirada del recinto aduanero antes del análisis y se estimara prohibida como consecuencia de su resultado, se notificará del mismo al interesado y, con su audiencia, se dará cuenta de los hechos al Tribunal Provincial de Contrabando como constitutivos de infracción de contrabando tipificada en el artículo 11 de la Ley sobre esta materia.

Si en lugar de prohibida, resultara que la mercancía analizada está sometida al Monopolio de Petróleos, se notificará al interesado el resultado del análisis, la clasificación arancelaria resultante y la obligación de presentar en la Aduana, dentro del plazo prudencial que al efecto se señale, la oportuna autorización de la CAMPSA. Una vez presentada se impondrá al interesado la multa que corresponda por infracción tributaria simple, derivada de su inexacta o falsa declaración, y se incoará expediente de devolución en relación con la liquidación provisional ingresada en su día en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3. Si la autorización de la CAMPSA no se presentase en el plazo fijado, prorrogable discrecionalmente en caso justificado, se dará cuenta de los hechos al Tribunal Provincial de Contrabando, a los mismos efectos y en la misma forma que la prevenida para el caso de mercancías prohibidas.

8. PREVENIONES ESPECIALES EN RELACIÓN CON DETERMINADAS MERCANCÍAS Y SITUACIONES

8.1. En relación con las oleínas, ácidos grasos y aceites sujetos a análisis obligatorio (cfr. con el apartado 1.3.2), se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Quedan excluidas dichas mercancías del régimen de inmediata retirada de los recintos aduaneros, previsto en el artículo 76 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

2.ª Si se encontrasen en silos o depósitos instalados en recintos aduaneros no se autorizará la salida de ellos, cualquiera que fuese su destino (importación, tránsito, reexportación, envasado, etc.), sin el previo análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

3.ª Cuando una vez efectuado el análisis se autorice la salida del total o parte de las mercancías almacenadas en silos o depósitos, no se permitirá la descarga de nuevas expediciones en éstos hasta que sean vaciados por completo.

8.2. Las mercancías a que se refiere el apartado precedente quedarán excluidas del análisis obligatorio y del cumplimiento de las prevenciones que en el mismo se señalan cuando se importen en las islas Canarias, Ceuta y Melilla para el consumo local. Esta excepción no limita la facultad discrecional de las oficinas respectivas de someter a análisis las mercancías de referencia cuando lo estimen oportuno, dentro de las normas generales sobre la materia.

8.3. En los análisis de leches desnaturalizadas (cfr. apartado 1.3.2) el dictamen del Laboratorio no se limitará a la comprobación de la desnaturalización, sino que afectará también a la composición de la leche, en orden a su posible clasificación arancelaria como tal producto o como preparación alimenticia o de otra forma.

8.4. En la exportación de aceites vegetales comprendidos en la partida 15.07, con excepción del de oliva, será obligatoria la extracción de muestras antes del embarque de la mercancía para el ulterior análisis de las mismas, debiendo ser intervenida la toma de muestras por el Inspector de Muelles de la Aduana o funcionario que haga sus veces.

9. ENTRADA EN VIGOR Y NORMA DEROGATORIA

La presente Circular entrará en vigor al mismo tiempo que la Orden ministerial que desarrolla.

Quedan derogadas las Circulares de este Centro directivo números 549, 600 y 612; los Oficios-Circulares 93—sin que la derogación afecte a la Nota complementaria aclaratoria del Arancel número 140, que se transcribía en el mismo—y 103 y el Acuerdo de esta Dirección General de 7 de marzo de 1964, por el que se reorganizó el Laboratorio Central de Aduanas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEXO NUM. 1

Aduana de

PAPELETA DE PETICION DE ANALISIS

El Inspector-Vista que suscribe estima necesario, con la extension que se indica, el analisis de la mercancia cuyas caracte-
rísticas y datos complementarios se exponen a continuación y de la cual se han extraido previamente muestras por triplicado:

Número del documento de despacho Importador
y partida de orden Exportador

1 PRODUCTO A ANALIZAR							
1.1. Puntualización							
Peso neto	<table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:10%; border-right: 1px solid black;">kilos</td> <td rowspan="2" style="border-right: 1px solid black;">Valor CIF ptas.</td> <td rowspan="2" style="border-right: 1px solid black;">Partida</td> <td>puntualizada</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">quintales</td> <td>liquid. provis.</td> </tr> </table>	kilos	Valor CIF ptas.	Partida	puntualizada	quintales	liquid. provis.
kilos	Valor CIF ptas.	Partida			puntualizada		
quintales			liquid. provis.				
1.2. Datos complementarios							
1.3. Documentos unidos							
2. DICTAMEN SOLICITADO (1)							
2.1. Identificación de la mercancia con la puntualización							
2.2. Composición química	definida estructura funcional						
	» utilización principal						
	no definida: composición aproximada						
	» aplicaciones:						
2.3. Mezcla o preparación	elemento constituyente base (carácter esencial)						
	finalidad con que se realizó						
3. INDICACIONES ESPECIALES							
3.1. Solicito de levante previo. Número fecha							
3.2. Causa de no realización del análisis en el Laboratorio Provincial							
3.3. Disposición que determinó el análisis preceptivo							
3.4. Incidencias sobre los muestreos realizados							
3.5. Motivaciones de la ur- gencia	3.5.1. Reposición: Decreto número fecha «B. O. E.»						
	3.5.2. Suspensión de despacho (partida aplicable)						
	3.5.3. Levante pendiente de análisis preceptivo						
	3.5.4. Otras						
3.6. SEGUNDO ANALISIS							
3.7. Otras							

(1) Indíquese con X los extremos necesarios.

No procede el análisis.
Unase la presente papeleta al documento de despacho y úl-
tímese el mismo.

Fecha
Firma del Administrador.

Procede el análisis.
Expídase el Boletín de análisis para su envío al Labora-
torio
Fecha
(Firma)

Expedido Boletín de análisis número
Remitido al L. { Central, en fecha
Prov. de, en fecha
....., en fecha

ANEXO NUM. 2

SOLICITUD DE LEVANTE PREVIO DE GENEROS SUSCEPTIBLES DE ANALISIS QUIMICOS

(O. M. 18-8-1961)

Número de Registro

Sr. Administrador de la Aduana de

El que suscribe, don con domicilio en en su calidad de (1) solicita de V. el levante previo de la mercancía más abajo especificada, si por esa Aduana se estimase necesario su análisis químico, una vez cumplidos los demás trámites reglamentarios.

El firmante se obliga por el presente documento en nombre (2) a responder ante la Administración de las responsabilidades que pudieran derivarse en el caso de que del resultado del análisis de la mercancía, practicada por los Laboratorios de Aduanas después del despacho, resultase que la importada era distinta o de diferente calidad que la declarada.

El firmante reconoce y acepta que las aludidas responsabilidades pueden referirse tanto al orden fiscal (pago de diferencias de derechos y otros gravámenes y de las multas que al efecto establecen la Ley General Tributaria y el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas), como al sancionador de la vigente Ley de Contrabando y demás disposiciones que pudieran ser de aplicación, ya por invalidez de la licencia de importación aplicada al despacho de la mercancía, ya porque declarada ésta como liberalizada resultase sujeta al requisito de licencia bilateral o globalizada, o bien por cualquier otra circunstancia prevista por la legislación.

Documento de adeudo. Clase y número

Partida de orden

Datos de la mercancía:

Número y clase de bultos

Peso o cantidad

Clase o calidad

Otros datos

Situación de la mercancía (3):

.....

En a de de 19.....

(1) Importador, apoderado, gerente o representante legal del importador si éste fuese persona jurídica.
(2) Indíquese si en nombre propio o en representación legal del importador o Empresa importadora.
(3) Indíquese si se encuentra ya en la Aduana pendiente de despacho o si está pendiente de llegada.

NOTA.—La presente solicitud deberá ser presentada en la Aduana por el Agente de Aduanas que intervenga en el despacho, quien indicará en ella el número del documento de adeudo al que debe quedar unida.